



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2015-0875-00
DEMANDANTE:	LUIS ABRAHAM ALVARADO ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia esta Judicatura que la señora Jannine Parada Nuvar y Darwin Ricardo León Segura, solicitaron del Despacho se revoque la sanción impuesta en audiencia de **22 de mayo de 2018**¹; no obstante lo anterior, se observa que de lo obrante en el expediente como de las documentales allegadas no se logra determinar que los mismos hayan dado cumplimiento a la orden o allegado la documental requerida.

Por consiguiente, el Despacho se mantiene en la decisión adoptada en dicho proveído, ordenando que por la Secretaria del Despacho se archive el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

¹ Ver folio 95 de la carpeta 110013335025201500875

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b03528714813b1781eee45bdc05e7e528d736ec296f9fd7098815971a19f23**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00239-00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA JIMENEZ BOLIVAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Ha venido el expediente con providencia proferida el 15 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca [fs. 230-235 Cdo 001], en la cual dispuso confirmar el auto de 25 de enero de 2018, a través del cual fue aprobada la liquidación del crédito por la suma de **trece millones novecientos sesenta y cinco mil setenta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos (\$13.965.075)**.

Revisadas las actuaciones, se tiene que con memorial radicado el 25 de octubre de 2019 por la **Ugpp**, se informa el pago de sumas presuntamente insolutas materia de la presente ejecución, por medio de la Resolución 0001181 del 17 de enero de 2019; sin embargo, para este estrado no existe claridad sobre el presunto reconocimiento de los intereses, ya que no obra liquidación ni constancia de pago, razón por la cual se requerirá a la entidad para que allegue dichos documentales.

Así las cosas, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

DISPONE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 15 de junio de 2021, en la cual dispuso confirmar el auto de 25 de enero de 2018 proferido por este Juzgado.
2. **REQUERIR** a la apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp**, de **manera inmediata y urgente**, se sirva allegar al presente expediente, lo siguiente:
 - Certificación o comprobantes de orden de pago presupuestal del valor total del crédito liquidado en auto de 25 de enero de 2018.
 - En defecto de lo anterior, se sirva promover las acciones y gestiones que resulten pertinentes para procurar el pago total de la obligación ejecutada, allegando prueba de dichas actividades.
3. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez sea allegada la documental pedida, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el microsítio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19adfd73144f0b96728cd44168540cb62d2dc8a0180233fdae19892e0d5e091**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-0286-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUZ ARRIETA DE NOGUERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho al examen minucioso del expediente, con el fin de imprimir el trámite procesal que en derecho corresponde.

1. Antecedentes.

La señora **María Luz Arrieta de Noguera** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencia proferida, por el Juzgado 25 Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el **3 de febrero de 2012**.

Posteriormente, el Despacho por medio de providencia de **23 de septiembre de 2016**¹, ordenó librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada y en favor de la señora **María Luz Arrieta de Noguera**, por concepto de intereses moratorios generados desde el **28 de febrero de 2012** al **30 de junio de 2013**.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió fallo de primera instancia calendarado **22 de julio de 2019**², en el que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, es decir, para el cobro de los intereses moratorios que se generaron para el periodo comprendido entre el **28 de febrero de 2012** y hasta el **30 de junio de 2013**, por la suma de **veintitrés millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos trece pesos, (\$23.247.513)**.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A mediante sentencia de **08 de octubre de 2020**³ en la que dispuso confirmar el proveído recurrido, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

¹ Ver archivo 006 del expediente digital.

² Ver archivo 009 del expediente digital.

³ Ver archivo 013 folios 16- 21 del expediente digital.

Durante el trámite posterior a fallo, el demandante allegó memorial por medio del cual la UGPP, constituyó título de depósito judicial No. 100100008265519 a nombre de María Luz Arrieta de Noguera.

SISTEMA	No DE TITULO		OFICINA DEL DE		No DE TITULO INMEDIATO	No DE EXPEDIENTE	CODIGO	CUENTA JUDICIAL	FECHA		VALOR	DEPOSITO	TI	
	OFICINA	CONSECUTIVO	ORIGEN	CLASE					CONCEPTO	ELABORACION				PAGO
4	0010	0008265519	10	1	1	0	1100133350	110012045025	025 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20211116	0	\$ 21.946.881,81	PENDIENTE DE PAGO	1

Con el fin de corroborar la ejecución del contenido de esas actuaciones, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante allegó al Despacho memorial con fecha **18 de marzo de 2022**⁴, por medio del cual informa al Despacho lo siguiente:

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito de la manera más respetuosa al despacho que:

- Ordene la entrega y pago de los títulos judiciales por concepto de INTERESES, el cual que fue depositado a su despacho, conforme lo indica la Entidad.
- Ordenar, conforme lo indica la circular¹, que dicho pago sea consignado en la siguiente cuenta bancaria.

TITULAR DE LA CUENTA	JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
NÚMERO	009400374675
TIPO DE CUENTA	Cuenta Ahorros
NOMBRE DEL BANCO	Banco Davivienda

Asimismo, y con la finalidad de hacer un poco más ágil el presente trámite, adjunto al presente escrito, copia de la certificación bancaria, con el fin de que el pago sea depositado en dicha cuenta.

No obstante, evidencia este Despacho que mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, se profirió sentencia en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de pago y prescripción propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

SEGUNDO. Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, es decir para el cobro de los intereses moratorios que se generaron para el período comprendido entre el 28 de febrero de 2012² hasta el 30 de junio de 2013³ por la

⁴ Ver Archivo 015 del expediente digital.

suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$23.547.513).

TERCERO. Se condena en costas al ejecutado y a favor de la señora MARÍA LUZ ARRIETA DE NOGUERA, y en agencias del derecho, por el 7% del valor que se apruebe por parte de este despacho sobre la liquidación del crédito. Por Secretaría, liquidense las costas.

CUARTO. Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva, dentro del término de **10 días siguientes** a la notificación de esta providencia.

QUINTO. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

SEXTO. La anterior decisión se notifica de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, antes de realizar la devolución y entrega del título judicial por Secretaría **REQUIERASE**, a los apoderados de las partes para que cumplan lo ordenado en el numeral 4° del auto del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), referente a la presentación de la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del art 446 del C.G.P, para lo cual se dará el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM / ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae5b8b7d420b79702e9a8d531ba2be2576bb694fb4800983b4a7ed74e4ac367**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-035-025-2015-00558-00
Demandante:	JUDITH GARCÍA DE CÁRDENAS
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el **26 de mayo de 2022** por la Sección Segunda- Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que impartió aprobación a la conciliación judicial celebrada el 25 de mayo de 2022, entre las señoras Judith García de Cárdenas, Nubia Esperanza López Bernal y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil.

Ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Despacho efectúense las actuaciones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4017002ab87830a10384ca172bc7eda19724d3ec7640b796bbf696bfb467c85**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00516-00
Demandante:	GLORIA NANCY SUAREZ TAPASCO
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el **25 de agosto de 2022**¹ por la Sección Segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el **treinta y uno (31) de marzo de 2022**, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

¹ Ver archivo 035 del expediente digital.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de66969ecff4d33808928a11ab1d25faac69aa3e863d74683fb08dea3c6d2031**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	11001-33-35-025-2022-00443-00
Convocante:	JOSÉ LEONARDO MUJICA QUINTERO
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del 17 de noviembre de 2022 ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cinco (135) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

La parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación el **25 de agosto de 2022**, correspondiéndole a la Procuraduría Ciento Treinta y Cinco Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2022 admitió la solicitud y señaló el 24 de octubre de 2022 a las 03:30 p.m. para llevar a cabo audiencia de conciliación a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia en la anterior fecha, mediante auto del 28 de octubre de 2022 se dispuso señalar el día 17 de noviembre de 2022 a las 11:00 a.m. para la realización de la audiencia de conciliación.

CONDICIONES DEL ACUERDO CONCILIATORIO:

En la audiencia de conciliación el apoderado de la parte convocada señaló:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 07 de octubre de 2022 (acta No. 19-2022) estudió el caso del señor JOSÉ LEONARDO MUJICA QUINTERO (CC 1.098.688.933) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.761.900,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de \$1.761.900,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de diciembre de 2019 al 10 de agosto de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el

convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo”

De lo señalado por el comité de conciliación de la entidad convocada se le corrió traslado a la parte convocante, quien señaló:

“Estoy de acuerdo con todos y cada uno de los parámetros indicados por la doctora Consuelo Vega, en cuanto a la suma y los términos. Estoy de acuerdo”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del 17 de noviembre de 2022 ante la Procuraduría Ciento treinta y Cinco (135) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 dispuso:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

(...)”

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 6 de la misma norma así:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados,

ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"*

De conformidad con el artículo 13 de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, "(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes."

2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para *“expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias”* (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial se ahorro en los siguientes términos:

“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.”* (negrilla del Despacho).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIATICOS Y HORAS EXTRAS.

Sobre le reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien,

es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)¹”.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”².

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION y VIATICOS.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación Social, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

3. TRÁMITE JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las

² Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luís Alberto Álvarez Parra.

partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y SUS REAJUSTES. Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

3.2. Representación y poder para conciliar. se verifica que las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar, dado que el convocante José Leonardo Mujica Quintero, con C.C. N.º 1.098.688.933 y T.P. N.º 232213 del C. S. de la J actúa en nombre propio y la convocada por la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN, con C.C. N.º 63.305.358 y T.P. N.º. 43.267 del C. S. de la J, a quienes se les reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Constancia de radicación de la solicitud de conciliación de fecha 25 de agosto de 2022 (fl 41)
- Copia de la petición elevada por el convocante (fl 33)
- Copia de la Respuesta dada por la convocada (fl 33 – 35)
- Certificado laboral expedida por Talento Humano (fs.36-37)
- Copia de Certificación expedida por el comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades (fl 98)
- Constancia de envío de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl 43)
- Poder conferido a la abogada Consuelo Vega Merchán apoderada de la Convocada (fl 49)
- Copia de la tarjeta profesional y cedula de ciudadanía de la parte convocada (fl 96 - 97) y copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del convocante (f.39- 40).
- Copia del Auto del 09 de septiembre de 2022 expedido por la Procuraduría 135 Judicial para asuntos Administrativos (fl 47 - 48)
- Copia del Auto del 28 de octubre de 2022 expedido por la Procuraduría 135 Judicial para asuntos Administrativos (fl 99)
- Acta de conciliación extrajudicial de fecha 17 de noviembre de 2022 expedido por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos. (f. 100 - 104).

3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte actora, a que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, sean reliquidados y pagados teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

El Acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 17 de noviembre de 2022 celebrada ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago la de prima de actividad, bonificación por recreación, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.761.900)**, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el 17 de noviembre de 2022 por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y JOSÉ LEONARDO MUJICA QUINTERO ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 17 de noviembre de 2022 ante la **Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **JOSÉ LEONARDO MUJICA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.688.933**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE DE SOCIEDADES** deberá cancelar al señor **JOSÉ LEONARDO MUJICA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.688.933**, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.761.900)**.

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4235100a06c17280fecee67d4dfe6c06f4a0b2b1c08ba28f252ad5360282fc**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-00342-00
DEMANDANTE:	ANANIAS PIRANEQUE LOPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, esta Judicatura, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, previa las siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **ANANIAS PIRANEQUE LOPEZ**, por medio de apoderado Judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de la cual solicitó:

PRIMERO: Declarar nulo el ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCUION No 1003 DEL 20/08/2021 respuesta otorgada por la Unidad administrativa especial de pensiones del departamento de Cundinamarca .

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene la Unidad Administrativa especial de pensiones del departamento de Cundinamarca para que restablezca el derecho del señor **ANANIAS PIRANEQUE LOPEZ** , en consecuencia dejar sin efectos el acto administrativo demandado y proceder a ordenar el pago DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA de acuerdo a la sentencia proferida por el juzgado 19 laboral del circuito de Bogotá en fallos de primera instancia y segunda en segunda instancia por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá

TERCERO: Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de pensiones del departamento de Cundinamarca a pagar la indemnización por la suma de **seiscientos noventa y cinco millones doscientos sesenta mil setecientos ochenta y un peso (\$695.260.781)** por liquidación en los términos de la aplicabilidad teniendo en cuenta la fecha de causación o pago efectivo de estos valores.

Cuarto: La Unidad Administrativa Especial de pensiones del departamento de Cundinamarca dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores y actualización con el interés moratorio del pago dejado de percibir

QUINTO: Se condene en costas si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de la demandada

Por reparto, le correspondió a este despacho conocer del presente proceso, tal como se desprende del acta visible en el archivo 003 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda se observa que el demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución N° 1003 del 20 de agosto de 2021 expedida por la Unidad Administrativa especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, acto administrativo a través del cual la entidad da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogota el 3 de diciembre de 2019.

Sin embargo, y pese a que el demandante radica demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es evidente que lo que pretende es la ejecución o cumplimiento del derecho reconocido en la sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogota dentro de un proceso ordinario laboral, por lo tanto, lo que resulta procedente en este asunto es adelantar la acción ejecutiva conforme a lo establecido en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se advierte que este Juzgado no es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la competencia para la ejecución o cumplimiento de un derecho reconocido en una sentencia judicial recae sobre el Juez que profirió la providencia.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del presente proceso al JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA por ser el juez que conoció el proceso ordinario laboral y es a quien le compete el conocimiento del proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia el proceso presentado por **ANANIAS PIRANEQUE LOPEZ**, contra la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, al **JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1488dc9218a38497c6e2c3b3117f207aab5234e8ba55d5bae79bdcae4c9440f4**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2014-0038-00
DEMANDANTE	ALVARO SUAREZ SUAREZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que con memorial de **12 de octubre de 2022**, la entidad demandada allegó escrito por medio del cual, informa al Despacho la cuenta Bancaria en la cual deberá ser depositado el título No. **400100006611178**, por valor de (\$136.705,00), previa las siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con auto de **20 de octubre de 2017¹**, el Despacho aprobó la liquidación en costas de la siguiente forma:

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 225 del cuaderno principal, por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$136.705), suma que deberá cancelar la parte demandante a favor de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

2. Posteriormente, con auto de **21 de septiembre de 2018²**, esta Judicatura dispuso:

Teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por la parte ejecutada, y el recibo de consignación de depósito judicial, visible a folio 235, en el cual se observa que el señor ÁLVARO SUÁREZ SUÁRES, consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado el título judicial número 11001333302520140003800 por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$136.705), se ordena su entrega al Director JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, o a quien haga sus veces conforme a la facultad expresa de recibir sumas de dinero.

3. Con auto de **8 de noviembre de 2021³**, el Despacho puso en conocimiento de la entidad demandada, la existencia del título Judicial No. **400100006611178 de 16 de mayo de 2018**, a favor de las institución.

1 Ver carpeta 000-100133335025 folios 323-324 del expediente digital.

2 Ver carpeta 000-100133335025 folios 0328 del expediente digital.

3 Ver carpeta 000-100133335025 folios 0332 del expediente digital.

4. Con memorial de **12 de octubre de 2022**, la entidad accionada solicitó del Despacho, realizar la transferencia electrónica al Banco Popular, a la cuenta de ahorros No. 220-070-029900-5 a nombre de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

I. SOLICITUDES.

PRIMERO: REALIZAR por favor la transferencia electrónica al Banco Popular, Cuenta de Ahorros No. 220-070-02990-5, a nombre de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, identificada con el N.I.T. 899.999.073 – (7), de acuerdo a los valores estipulados en el Auto de fecha 08 DE NOVIEMBRE DE 2021, del Título Judicial No. 400100006611178, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 136.705,00).

5. Dentro del expediente digital milita la copia del título de depósito judicial, No. **400100006611178 de 16 de mayo de 2018.**

Datos del Título	
Número Título:	400100006611178
Número Proceso:	11001333302520140003800
Fecha Elaboración:	16/05/2018
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial:	110012045025
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 136.705,00

Por las razones expuestas, se ordena que por la Secretaria del Despacho se haga la entrega del título judicial No. **400100006611178 de 16 de mayo de 2018**, por valor de ciento treinta y seis mil setecientos cinco pesos (\$136.705,00), a nombre de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur**, a la cuenta bancaria señalada para tal fin.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDERNAR que por la Secretaria del Despacho se efectuó la entrega del título judicial No. **400100006611178** de 16 de mayo de 2018, por valor de ciento treinta y seis mil setecientos cinco pesos (\$136.705,00), a nombre de la **Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur**, a la cuenta bancaria señalada para tal fin.

SEGUNDO: Hechas las anotaciones de ley, por Secretaría del Despacho archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b78690aee3e56dcb43471b7e0070a089b4627ff3eed34fb6d3761171ff66c5c**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0436-00
DEMANDANTE	JOSE VICTOR MARTINEZ DE LUQUE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBOANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, se requiere a la **demandante** a fin de que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese **certificación** en la que indique el último tipo de **vinculación laboral** de la señora **Edith Sánchez Cuellar**, identificada con la C.C. N.º 41.721.928, (q.e.p.d), precisando claramente la calidad de servidor público que ostentaba, cargo desempeñado, fecha de vinculación laboral con su último empleador, o en su defecto, si estuvo bajo contrato laboral¹ con la entidad; a efecto de establecer la jurisdicción competente²; como quiera que la misma, no obra en el expediente digital y es fundamental para determinar la competencia de este despacho.

La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia de este Despacho, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

1 Téngase en cuenta que dentro del expediente obra un contrato laboral a término indefinido con el Hospital la Misericordia, ver archivo 013 folio 79 del expediente digital.

2 (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011),



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8dac5899a0cb33dae0d88c449bfb3de7cdd9cfe36c17014ff66988357d4a91**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0445-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN MORENO PARGA
DEMANDADO(A)	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, ordenará su adecuación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en su conjunto, se evidencia que la demanda fue remitida por un la Jurisdicción Ordinaria- Laboral, por considerar que la competencia es propia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, aunado al hecho que, la pretensión del actor va encaminada a obtener el reconocimiento y pago de una relación laboral derivada de unos contratos de prestación de servicios suscritos con la Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E.

En suma, atendiendo a que el medio de control a adelantar es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el demandante deberá adecuar la demanda y el poder conforme lo disponen los artículos 162 a 167 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se considera que la demanda no se ajusta a derecho, por lo que es del caso atender lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sobre la *inadmisión de la demanda*, norma que le otorga la posibilidad al demandante, de corregirla dentro de un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADECÚESE la presente demanda al medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a8a8c89982f0a690315f3fbc8f54bbc066a3f528708b60814f5247b68d06c9**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00334-00
DEMANDANTE	THELMO JULIÁN BOLAÑOS LISCANO
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **THELMO JULIAN BOLAÑOS LISCANO** en contra de la **NACION, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **LA NACION, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **80.761.375** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **165362** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls. 21-22 carpeta 002AnexosDemanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a86b2eb2d6656337a34a13c0d9259e87dad3904a2e519c0214f12147d998c7e**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00406-00
DEMANDANTE	SARA ELENA GARZÓN LOZANO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **SARA ELENA GARZÓN LOZANO** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls. 63-65 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A** , para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de

cesantías de la señora **SARA ELENA GARZÓN LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía 51.918.162:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías de la señora **SARA ELENA GARZÓN LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía 51.918.162:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bdc7da161ac9feae2e7cb0b4ac483d18acdd7de826f19ea29f5b948205d9b**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00416-00
DEMANDANTE	NELLY CIFUENTES JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **NELLY CIFUENTES JARAMILLO** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls. 64-65 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A** , para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de

cesantías de la señora **NELLY CIFUENTES JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía 52.312.103:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías de la señora **NELLY CIFUENTES JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía 52.312.103:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9609e13663d37379116a65767d22777f5d237a631838c77ac63052d343111d5a**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00447-00
DEMANDANTE	OSWALDO GONZALEZ ABRIL
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **OSWALDO GONZALEZ ABRIL** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls. 62-65 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A** , para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de

cesantías del señor **OSWALDO GONZALEZ ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía 80.274.715:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías del señor **OSWALDO GONZALEZ ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía 80.274.715:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87a0afd8d4e0176ea6c0444d21e0e9810216c38e7709ca228f7185dbacb1964**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00320-00
DEMANDANTE	DORA MILENA MORA MORA
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **DORA MILENA MORA MORA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensión.”

Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se planteó como pretensiones de nulidad, las siguientes:

“1.-Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio de respuesta con referencia 20221100115881, fechado el 19 de julio del 2022, expedido por la demandada, mediante el cual niega tanto el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo permanente entre la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y mi representada DORA MILENA MORA MORA como también el pago de acreencias laborales y/o prestaciones sociales surgidas de esa vinculación laboral.

2.-Que, a título de restablecimiento del derecho conculcado, se declare que entre la demandante y la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, existe una relación laboral permanente sin solución de continuidad desde el 01 de diciembre del 2015 hasta el 31 de enero de 2021, con las mismas funciones y remuneración que corresponden al cargo de Auxiliar Área de la Salud, código 412, grado 17 o su equivalente de la planta orgánica de personal de esa Institución

(...).”

Es claro para el Despacho que la solicitud de nulidad del oficio No 20221100115881, fechado el 19 de julio del 2022, oficio que fue considerado por el demandante como enjuiciable, carece de la calidad de acto administrativo definitivo, y se concreta, en la respuesta al derecho de petición radicado N° 20223500131892 a través del cual la parte demandante solicitó a la demandada documentos y certificaciones, por lo que es del caso advertir que los actos administrativos que son susceptibles de control jurisdiccional son los definitivos¹, los cuales han sido definidos como aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular.

Razón por la cual la parte actora deberá subsanar la demanda en el sentido de indicar cuál y/o cuáles son los actos administrativos de los que pretende su nulidad, teniendo en cuenta que éstos sean susceptibles de ser demandados.

Igualmente deberá adecuar el poder conferido al abogado de la demandante, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo antes mencionado.

Artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá***

¹ Ley 1437 de 2011 – artículo 43.- Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) (Resalto con intención).

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada **DORA MILENA MORA MORA** en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47da9b0092532e5fa4925f614d1d36a63c5ad74a2b9a7164095b35cd565b9dac**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0433-00
DEMANDANTE	NELSON ALEXANDER FERNANDEZ ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Nelson Alexander Fernández**, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

1. Debe indicar de manera precisa, concreta y detallada, cual (es) es (son) el (los) acto (os) administrativo (os) demandado (os), señalando para ello:
 - Individualizar los actos acusados.
 - las peticiones que dieron origen a los actos, con su respectiva constancia de radicación en la entidad demandada.
 - la fecha de notificación o recibo de dicho acto administrativo por parte del demandante.
2. Además, en el caso de ser otros los actos administrativos demandados, deberá allegar el poder con las formalidades de ley, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Debe corregir el poder en el sentido de **indicar de manera precisa y acorde a las pruebas que obran en el expediente, los actos administrativos demandados, toda vez, que no se acompaña con la demanda ni con las pruebas.**

4. Aportar al plenario, las peticiones con constancia de radicación ante la entidad que dieron origen a los actos acusados, esto es, al acto ficto de **31 de agosto de 2022**, y la que dio origen al Oficio **CUN2022EE013972 de 14 de junio de 2022**.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Nelson Alexander Fernández**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739724f5f89f66e5fc454cb8f2b31b18f6d560f3c1f3930e6ce20d2afb000e1b**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0450-00
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE DORADO GAVIRIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Jaime Enrique Dorado Gaviria** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

Estimación razonada de la cuantía. Debe estimar razonadamente, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, indicar como obtuvo el valor pretendido.

Poder. Debe aportar un poder que cumpla con las formalidades de ley, en atención a lo preceptuado por el artículo 74 del C.G.P,

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Jaime Enrique Dorado Gaviria**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205ddd23525e49dd8a99192a247d16873ca882a01c091f5246fe9d32d669ac85**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00337-00
DEMANDANTE	HERMINIA SOFIA ADARVE DE AREVALO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requiere a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- **Certificación** en la que indique el último tipo de **vinculación laboral** del señor **EVELIO AREVALO CASTILLO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. N° 2.496.515, precisando claramente la calidad de servidor público que ostentaba, cargo desempeñado, fecha de vinculación laboral con su último empleador; a efecto de establecer la jurisdicción competente¹; como quiera que la misma, no obra en el expediente digital y es fundamental para determinar la competencia de este despacho.
- Copia de la Resolución 3119 del 5 de marzo de 1993 a través de la cual se reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Evelio Arevalo Castillo.
- Copia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la **Resolución N° RDP 016937, del 5 de julio de 2022** a través de la cual se deja en suspenso el reconocimiento de una pensión de sobreviviente.
- Expedir certificación donde se indique si la señora **HERMINIA SOFIA ADARVE DE AREVALO** presentó los recursos procedentes contra la **Resolución N° RDP 016937, del 5 de julio de 2022**.
- En caso de que haya presentado recursos contra la **Resolución N° RDP 016937, del 5 de julio de 2022**, aportar copia del acto o los actos administrativos por los cuales se le resolvió y su constancia de notificación y ejecutoria.

¹ (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011),

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c2de2b922ad3c2e96e64a50043e960ee3a64e9007a4e7b356fe0c057657074**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00432-00
DEMANDANTE	JOSEFINA THIRIAT ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la apoderada de la señora **JOSEFINA THIRIAT ROJAS**, presentó memorial mediante el cual solicita al Despacho el retiro de la demanda. [006]

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, en relación al Retiro de la Demanda, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que determina lo siguiente:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. La demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. "
Resalta el Despacho

Ahora bien, es evidente para el Despacho que lo pretendido por la entidad demandante es el retiro de la demanda, el cual sólo procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis.

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha reiterado¹:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). 1 sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”. Resalta el Despacho

Así entonces se tiene que en el presente proceso no **ha sido admitida la demanda**, razón por la cual es evidente que se cumple con los presupuestos para acceder al retiro de la misma establecidos en la norma citada en precedencia, lo que da lugar a acceder a dicha solicitud; toda vez que la apoderada está facultada, entre otras, para desistir y/o dar fin al proceso, como se puede evidenciar en el poder obrante a folio 64 – 65 pdf 001Demanda del expediente digital.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEDER** a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la señora **JOSEFINA THIRIAT ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren menester, **archivar** el expediente.

TERCERO Por Secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcc8ec3320e8e46c39a0770874545b1eb0e0ff51379350663ce2d8778353d55**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-0567-00
DEMANDANTE:	LUISA ROSA RAMIREZ OSORIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el expediente de la referencia, observa este Despacho que ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación¹, como tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte **demandada** contra la sentencia proferida el **9 de noviembre de 2022**, que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **9 de noviembre de 2022**, que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

¹ Numeral 2 del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6995feef9f277c1f594c26fa5b3e426d824cb05b22ee09fdd93bf335e58e9456**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00262-00
DEMANDANTE	MARLENE DEL CARMEN CUBILLOS RUIZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente encuentra el despacho que en auto de fecha 9 de noviembre de 2020 se dispuso admitir la demanda, sin embargo, se observa que la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional entidades contra las cuales no fue presentada la demanda, igualmente se tiene que el mencionado auto no fue notificado a las partes.

En consecuencia, en amplia satisfacción de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa, contradicción, bajo la égida de los artículos 42 (numerales 1, 2 y 5) del CGP y 207 del CPACA y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, con el fin de evitar nulidades procesales y como una medida de dirección del proceso, el Juzgado dispondrá dejar sin valor ni efectos jurídico el auto de 9 de noviembre de 2020.

De otro lado, una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado en el artículo 6 del citado decreto *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

II. DEL PODER:

En relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)” (Resalto con intención).*

Se evidencia que el poder allegado no cumple los requisitos establecidos en la norma transcrita, toda vez que no se encuentran debidamente determinados e identificados los asuntos para los cuales fue conferido.

Por lo tanto, la parte demandada deberá acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada y allegar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral,**

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS JURIDICOS** el auto proferido el 9 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por **MARLENE DEL CARMEN CUBILLOS RUIZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fffeac81061ca7f95610df02af01384d093b30668a13587a8c773aa3e822ef**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00198-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	GILMA ALICIA FLOREZ BELTRAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Mediante auto del 9 de agosto de 2021, se dispuso correr traslado de la medida cautelar formulada por la entidad demandada, en los términos del artículo 233 del CPACA.

Revisado el cuaderno de medida cautelar, advierte el despacho que no obran dentro del cuaderno actuaciones a través de las cuales se haya notificado el traslado de la medida cautelar, a excepción de la notificación electrónica que no fue posible realizar al correo electrónico aportado con la demanda-

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

DISPONE:

1. **REQUERIR y EXHORTAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por ser la parte interesada, para que de forma inmediata proceda a adelantar la comunicación de notificación personal de la medida cautelar a la señora **GILMA ALICIA FLOREZ BELTRAN**, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, sobre desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf4a09ff3498832a7db7ed555782b3fec38b1f73a27b2c83660694a91723e91**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00312-00
DEMANDANTE:	BARBARA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, y de conformidad con el artículo 443.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- CORRER traslado de las excepciones de mérito¹ a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. PONER a disposición de las partes el expediente digitalizado durante el término concedido:



¹ Visibles a folios 49-61 PDF 006 Archivo 1 cuaderno principal

3. Agotado el término concedido, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14935fd0824b871bd3f141672da698e900f1be51de418236de59930aa4167880**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00107-00
DEMANDANTE	HECTOR GERMÁN DÍAZ MORALES
DEMANDADO(A)	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho escrito presentado por el apoderado de la parte demandante al cual anexa demanda de nulidad y restablecimiento con las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 2472 del 22 de abril de 2019 “Por la cual se termina comisión en la Administración Pública y se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un señor Oficial Superior de la Fuerza Aérea Colombiana” que retiró del servicio activo al señor Teniente Coronel (RA) HECTOR GERMAN DIAZ MORALES por la causal “Por Llamamiento a Calificar Servicios”, suscrita por el señor Ministro de Defensa Nacional (Anexo No. 3) (Que incluye, por ser acto administrativo definitivo, la nulidad de los actos preparatorios o de ejecución), de acuerdo a lo señalado en ésta demanda.

2. Que, como consecuencia de la nulidad mencionada, se ordene el restablecimiento del derecho y a ese título se condene a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana a:

2.1 El reintegro del señor Teniente Coronel (RA) HECTOR GERMAN DIAZ MORALES al servicio activo de las Fuerzas Militares Fuerza Aérea Colombiana, sin solución de continuidad, en el mismo cargo en que fue retirado o uno de igual o superior posición, jerarquía y funciones acordes con el grado que deba reconocerse al momento de la sentencia.

2.2 El ascenso del señor Teniente Coronel (RA) HECTOR GERMAN DIAZ MORALES al grado de Coronel, el cual deberá ocurrir en forma inmediata con el reintegro al servicio activo y retroactivamente a diciembre de 2018 cuando ascendieron a ese grado sus compañeros de curso, conservando la antigüedad y orden en el escalafón que le corresponde; y a los grados militares subsiguientes de acuerdo al tiempo de servicio que le corresponda al momento del reintegro.

2.3 El reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones, subsidios, primas, etc., y demás haberes y emolumentos dejados de devengar por efecto de su retiro, desde la fecha en que fue retirado hasta cuando se produzca el reintegro, incluyendo su reliquidación por ascenso a grados superiores, debidamente indexados y actualizados, sumas que no son incompatibles con la asignación de retiro devengada.

2.4 Como consecuencia de lo anterior, se declare que para todos los efectos legales, no hubo solución de continuidad entre la desvinculación del cargo y grado y el reintegro efectivo en el cargo y grado pertinente.

3. Igualmente, se condene a la demandada a reparar el daño causado con la expedición del acto administrativo demandado, ordenando su indemnización de acuerdo a la tasación efectuada en ésta demanda y lo que resulte probado. (...)"

Así mismo, solicita se acumule la demanda presentada a la demanda que se tramita en el presente proceso, lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 88, 148 numerales 2 - 3 y artículo 150 del Código General del Proceso.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda presentada, advierte el despacho que como quiera que existe norma especial en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo que prevé la acumulación de pretensiones mediante adición a la demanda inicial se dará aplicación a la norma establecida en el artículo 173 del CPACA y no a la de acumulación de demanda del Código General del Proceso, razón por la cual, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

DISPONE:

1. **DAR TRAMITE DE REFORMA A LA DEMANDA** al memorial presentado el día 6 de noviembre de 2019 a manera de acumulación de demanda.
2. **ORDENAR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue el escrito inicial de la demanda y la nueva demanda en un solo documento que las integre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207a8bbf0feb55f35353aaf57dad4ac6574593f759353c8fd564caca6618dea5**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0425-00
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA ROSALES OTALORA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **María Alejandra Rosales Otálora** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

Estimación razonada de la cuantía. Debe estimar razonadamente, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, indicar como obtuvo el valor pretendido.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **María Alejandra Rosales Otálora**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135fa74a1e52cfe6048e34fe44cfc35f8ca314bc0ba6cd294c11aa209a88a65e**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00041-00
DEMANDANTE:	LINA MARCELA RODRIGUEZ MANCILLA
DEMANDADO(A):	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, y de conformidad con el artículo 443.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto:

- Manifieste bajo la gravedad de juramento si conoce otros herederos de la señora HILDA MANCILLA GONZÁLEZ.
- Allegue copia de la sucesión de la señora Hilda Mancilla González que se adelanto en la Notaria 13 del Círculo de Bogotá.

2. Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7a8c899985d2d2e723293b30e4185ffd15e7bbee297d55dea93f5eb6cc46e0**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00056-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS ALEXANDER SABOGAL GUERRERO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas las actuaciones, se observa que la entidad demandada no allegó con la contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA, en consecuencia el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** para que de manera inmediata den cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA y allegue con destino a este proceso el expediente administrativo del demandante ANDRES ALEXANDER SABOGAL GUERRERO identificado con C.C. N° 93.061.258.

*“(…) **PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (…)*

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (…)”

2. Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ce41c9d72694b11048ca8d8ce90d686243a39a7294f3855f6f389866649883**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C. doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00363-00
DEMANDANTE	JHON HAROLD DORIA GUZMAN
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, se tiene que **el Ministerio de Defensa contestó la demanda en término y no propuso excepciones** [archivos 011].

Por su parte la apoderada de la Policía Nacional contesto en termino la demanda y propuso como excepciones previas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INDEBIDA REPRESENTACIÓN [archivo 014 del expediente digital], las

cuales se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto se entraran a resolver en esta etapa procesal.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Manifiesta la apoderada que la Policía Nacional no está llamada a responder las pretensiones del demandante ya que la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conllevó al retiro del servicio del señor Doria Guzman.

Señala que la Resolución No. 02034 del 28 de junio de 2021, no está sujeta a control judicial, por tratarse de la ejecución, de una decisión tomada por una entidad que no hace parte de la Estructura Orgánica de la Policía Nacional, sino a la del Ministerio de Defensa Nacional, como ocurre con el Tribunal Médico, por lo tanto en el presente caso no se encuentra comprometida la Policía Nacional, en el entendido que la actuación de la Institución fue avocada y asumida por competencia, por el Tribunal-Médico.

Menciona que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, es una Dependencia Administrativa ajena a la Estructura Orgánica de la Policía Nacional, la cual depende de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como se establece en la Resolución No. 821 de 1998.

1.1 Consideraciones.

El Consejo de Estado¹ ha definido la legitimación en la causa por pasiva “[...] como la titularidad del interés en litigio, por parte del demandado por ser la persona llamada a controvertir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico –material objeto de la demanda [...]”.

Advierte el despacho que la Policía Nacional fue demandada dentro del proceso de la referencia y debidamente notificada del auto admisorio de la demanda por ser la entidad que expidió la resolución N° 02034 del 28 de junio de 2021, acto administrativo demandado en el presente asunto, igualmente por ser la institución donde ocurrió la disminución de la capacidad laboral del demandante y por ser la institución encargada del restablecimiento del derecho en caso de que el acto demandado sea declarado nulo en la sentencia, por lo tanto la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada.

Así mismo, es claro para el despacho que la resolución N° 02034 del 28 de junio de 2021 expedido por el Director General de la Policía Nacional, no es un acto de ejecución, toda vez que fue a través de este que se dispuso el retiro del servicio activo del demandante de la Policía Nacional, por lo tanto es un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, considerado como acto definitivo conforme al artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto es susceptible de control jurisdiccional.

¹ Consejo de Estado, sección cuarta, auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), expediente 11001-03-27-000-2015-00044-00(21848), C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Así las cosas, la excepción formulada no está llamada a prosperar y, en consecuencia, la Policía Nacional no será desvinculada en esta etapa procesal.

2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN

Indica la apodera que el presente litigio debe continuar únicamente con la comparecencia de la “Nación - Ministerio de Defensa Nacional” y no con la Policía Nacional, teniendo en cuenta que el poder que se me otorga es para defender, actuar y representar judicialmente a la Policía Nacional y no al Ministerio de Defensa Nacional, quien delegó en el Secretario General de la Institución la defensa jurídica de la entidad, pero solo para los asuntos donde ésta se encuentre comprometida.

2.1 CONSIDERACIONES

El artículo 218 de la Constitución Política dispone:

“Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación. (...)”

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 159 establece:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.”

En el caso concreto, la demanda se dirigió y fue admitida en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, quienes fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda.

La Nación Ministerio de Defensa allegó contestación de la demanda suscrita por la abogada Luisa Ximena Hernandez Parra quien aportó poder especial conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa para la representación de la entidad en el presente proceso; por su parte la abogada Saira Carolina Ospina Gutierrez allegó contestación como apoderada de la Policía Nacional, conforme al poder especial otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior se encuentra debidamente acreditada la concurrencia y debida representación al proceso del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional

entidades demandadas y por lo tanto la excepción de indebida representación no esta llamada a prosperar.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación, propuestas por la demandada Policia Nacional, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **RECONOCER** personería a la profesional del derecho **Luisa Ximena Hernandez Parra**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.386.018, portadora de la Tarjeta Profesional número 139800 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa (fl. 11 carpeta 011 del expediente digital)
3. **RECONOCER** personería a la profesional del derecho **Saira Carolina Ospina Gutierrez**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.211.036, portador de la Tarjeta Profesional número 170902 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Policía Nacional (fl. 14 carpeta 014 del expediente digital)
4. Ejecutoriada la providencia, ingrésese al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fab68f8d1a26d8b28e93f01a109e3f51cf4145379e946069ee540df42fc18a2**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2021-00171-00
DEMANDANTE:	JOSE AUGUSTO AGUILERA RUBIANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el expediente de la referencia, observa este Despacho que ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación¹, como tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte **demandada** contra la sentencia proferida el **16 de noviembre de 2022**, que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **16 de noviembre de 2022**, que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

¹ Numeral 2 del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4895bebecbc0f4687e29f9cb06735acfbec0035b467b731ed6e95f5a743228af**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00116-00
DEMANDANTE	IVETTE LÓPEZ MUÑOZ
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho una vez allegadas las pruebas documentales decretadas de oficio en audiencia de pruebas, que corresponden a las Carpetas 024 y 025 del expediente digitalizado.

Así las cosas, con el fin de procurar el menor desgaste para las partes, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia de que tratan los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el deber de promover la mayor economía procesal previsto en el 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

RESUELVE

- 1.- INCORPORAR** las pruebas de oficio allegadas mediante correos electrónicos del 26 de septiembre de 2022, visibles en las Carpetas 024 y 025 del expediente digitalizado.
- 2.- PONER** a disposición de las partes dichos documentos, para lo cual, podrán el acceder al expediente completo, disponible temporalmente [aquí](#)¹.
- 3.-** Como quiera que no hay más pruebas por practicar, **CERRAR** la etapa probatoria correspondiente a la primera instancia.
- 4.- CORRER TRASLADO** a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
110013335025-2022-00116-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7600dd56bad1672c9e7a7303cbb9ee87014a038f04537afcaed6193cf924ba6**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-00287-00
DEMANDANTE:	NURY ANDREA SANTANA PEREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el expediente de la referencia, observa este Despacho que ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación¹, como tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte **demandada** contra la sentencia proferida el **16 de noviembre de 2022**, que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **16 de noviembre de 2022**, que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

¹ Numeral 2 del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1ae0f3ccb5485b4687d8ad344eba0cd0a1a4f76522982cd9cc6c1679492808**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-025-2018-00267-00
Demandante:	GLORIA STELLA MARÍN MARTINEZ
Demandada:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial allegada a este despacho mediante memorial del 1 de septiembre de 2022 obrante en el cuaderno 029 del expediente digital se hace necesario, por Secretaría requerir al apoderado de la entidad demandada para que, conforme a la certificación del comité No 93 de 2022, allegue la liquidación en la que se sustenta dicha acta, en la que se deben incluir los montos, conceptos y porcentajes a pagar a la señora Gloria Stella Marín Martínez.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

	JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRONICO que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:	
	CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO	

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed53aa40822dc2d9a9453076ca4e8424fa594e5ba406fb7f62f638bce82b090e**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001-33-035-025-2020-00030-00
DEMANDANTE:	JAIMITO GONZÁLEZ CAÑAS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

Se hace necesario por parte de este Despacho pronunciarse frente a la solicitud de aclaración presentada por el abogado de la parte actora.

II. DE LA ADICIÓN PLANTEADA

Solicitó con relación a la motivación de los hechos de la demanda, aclare si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.

Solicitó aclarar si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario.

Sostuvo que en la sentencia no se hizo referencia todas y cada una de las tesis expuestas en la demanda, se omitieron las argumentaciones jurídicas de cada una de las pretensiones y el pronunciamiento respecto del 20% y de los fundamentos jurídicos de la demanda y pretensiones subsidiarias.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el artículo 285 del Código General del Proceso, frente a la aclaración establece:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse

por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”–**Subrayado fuera de texto-**

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración fue presentada por el apoderado de parte actora dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 29 de junio de 2022, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

No obstante, el esfuerzo jurídico del ilustre togado en el planteamiento de las pretensiones y el concepto de violación, en el presente asunto la litis se circunscribía a tres puntos como quedó expuesto en el planteamiento del problema jurídico, la diferencia del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad, puntos cardinales sobre los cuales el apoderado del actor hizo sendas consideraciones fácticas y jurídicas a lo largo de la demanda.

En esa medida, en la sentencia en la parte motiva, como se abordaron y resolvieron *in extenso* y con suficiencia los tres puntos pretendidos y frente a ellos se trajo a colación sustento jurisprudencial que entraña los conceptos de igualdad que el apoderado echa de menos.

En el caso concreto de la sentencia se puede ver claramente como se aborda y estudia la situación particular y concreta del actor con la normativa y jurisprudencia expuesta en precedencia, a efectos de determinar si procedía o no lo deprecado, luego para el Despacho no es de recibo los argumentos de la parte actora frente a la aclaración pues están claramente definidos y argumentados la diferencia del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad, puntos a los que se circunscribe las pretensiones y que amén de argumentos particulares con los que su apoderado pretende sustentarlos, fueron amplia y claramente definidos, sustentados jurídica y jurisprudencialmente, razón por la cual no existe razón para considerar que se dejaron de lado aspectos medulares de la demanda.

En suma, la sentencia abarcó los extremos de la litis, dentro de ellos y de manera clara y contundente los aspectos de igualdad que se deprecian en la adición y en esa medida no encuentra razón para adicionar o hacer un nuevo pronunciamiento al respecto, razón por la cual la negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición propuesta por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia se no ser apelada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d64e96fd9c236ae5129374fd6d977a26a5d9fb18e2dd6dbdf826f947bb0a452**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00098-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en audiencia de fecha 17 de febrero de 2022^[026], se ordenó oficiar al **Ejército Nacional**, para que, allegará constancia de la notificación, comunicación o ejecución de la Resolución 267876 de 31 de julio de 2019, respecto del señor **Ángel González Riveros** identificado con numero de cedula N° 17.345.497.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los documentos allegados vía correo electrónico no corresponden a lo solicitado se dispone, **REQUERIR por última vez, y de manera insistente al:**

1. **Ejército Nacional**, para que se sirva allegar constancia de notificación, comunicación o ejecución de la **Resolución 267876 de 31 de julio de 2019**, respecto del señor Ángel González Riveros, identificado con número de cédula 17.345.497. Así mismo, deberá certificar la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio que para el efecto se libre por secretaria.

Se advierte a la entidad que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las*

explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006d906244387e55c18a47977ff60954b2687e91a1e9a7e08bf8b52b0841b1b4**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001-33-35-025-2022-00067-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ESPERANZA GONZALEZ BERNAL
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

Se hace necesario por parte de este Despacho pronunciarse frente a la solicitud de corrección presentada por la parte accionada.

II. DE LA CORRECCIÓN PLANTEADA

Manifestó que el encabezado de las Páginas 2 a la 15, paginas correspondientes al fallo que nos ocupa, se enuncia un número de expediente, demandante y demandado que no corresponde al proceso

Indicó que en la página 15 se plasma el resuelve del proceso objeto de corrección así mismo con el fallo continúan las páginas 16 a la 27 que corresponden a otro proceso

En la anotación de la página de la rama judicial se logra evidenciar que en la anotación que se realiza al proceso de fecha 25 de octubre de 2022, se describió el fallo que no corresponde al proceso No. 11001-33-35-025-2022-00067-00

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el artículo del Código General del Proceso, en relación con la corrección dispuso:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Verificado el cuerpo de la sentencia, se observa que por dificultades tecnológicas y de digitación se pegó a partir de la página 15, el cuerpo de otra sentencia, a continuación de la proferida para el proceso de la referencia, es decir, la sentencia para el este proceso va del folio 1 al 15.

Con todo, se debe dejar claro que la consideración o fondo del asunto no sufre ninguna modificación.

En ese orden, es del caso corregir la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022 dentro del presente proceso y por tanto, el Despacho señala, para todos los efectos legales pertinentes, que el texto de lo sentenciado será el comprendido de la página 1 a la página 15, y que su parte resolutive, dispuesta en el folio electrónico 15 que reza:

RESUELVE

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

De otro lado, se hace necesario también que por secretaría se modifique la leyenda del registro expuesto en el sistema siglo XXI, en el sentido de indicar que se niegan las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el cuerpo completo de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2022, indicando para todos los efectos legales pertinentes, que el texto de lo sentenciado será el comprendido de la página 1 a la página 15, el cual se exponen a continuación:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-00067-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ESPERANZA GONZALEZ BERNAL
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia** de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **CLAUDIA ESPERANZA GONZALEZ BERNAL** contra la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La señora **CLAUDIA ESPERANZA GONZALEZ BERNAL** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de los siguientes **Oficios No. 2021440000084101, del 12 de agosto de 2021 y 202134200000248431 del 23 de agosto de 2021** mediante los cuales el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que afirma se causaron desde el 17 de septiembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2017, como producto de una relación laboral subordinada presuntamente oculta bajo la celebración de contratos de prestación de servicios.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se declare la existencia de una relación laboral entre la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la accionante quien se desempeñó como Trabajadora Social desde el 17 de septiembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2017, en consecuencia, que se le reconozca y pague todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir, así como los aportes en seguridad social en pensión y salud.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- La demandante es trabajadora social y suscribió con el ICBF sendos contratos de prestación de servicios desde el año 2009 hasta el año 2017.
- La ejecución de los contratos configuró una relación laboral en la realidad, con ocasión a la similitud de las funciones ejercidas en el marco de la ejecución de cada contrato de prestación de servicios, así como en su vinculación temporal a la Planta del ICBF; la permanente subordinación a la que estaba supeditada evidenciada en el cumplimiento de órdenes y horarios.
- Por medio de la Resolución No. 0034 del 9 de enero de 2015 nombraron a la demandante en la planta temporal del ICBF, vinculación que se extendió hasta el 31 de diciembre de 2016. Con posterioridad volvió a suscribir contratos de prestación de servicios con la accionada.

- En el tiempo en que la Señora CLAUDIA ESPERANZA GONZÁLEZ BERNAL desempeñó el cargo de Trabajadora Social, siempre tuvo a su cargo funciones permanentes y propias del personal de la planta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRAR FAMILIAR (ICBF), como son la asistencia, orientación y capacitación de los niños, niñas y adolescentes, participación en reuniones y comités sectoriales y zonales, labor que se cumplía en las instalaciones y con herramientas de propiedad de la Entidad.
- Por medio de petición del 6 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento de la relación laboral y las prestaciones sociales, solicitud negada a través de los actos demandados.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: Artículos 25 y 53

Legales:

Código sustantivo del trabajo, artículo 13, 14, 22, 23 y 24

Ley 80 de 1993

Afirma que los actos acusados se encuentran incursos en la causal infracción de normas en las que debieron fundarse por falta de aplicación de los artículos 25 y 53 de la Constitución Política; de los artículos 13, 14, 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo; y del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y de los principios que rigen las relaciones laborales tales como la irrenunciabilidad de los derechos mínimos del trabajador dado que no se accedió al reconocimiento de los conceptos salariales, prestaciones, vacacionales, entre otros, en favor de la actora, los cuales no pueden ser desconocidos ni siquiera por el titular, pues gozan de especial protección dado su carácter de irrenunciables.

Aduce que la actora prestó sus servicios como Trabajadora Social bajo la continua subordinación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), desde 17 de septiembre de 2009 hasta 31 de diciembre de 2017, lo cual configuró una genuina relación laboral la que fue disfrazada mediante la celebración de contratos de prestación de servicios de carácter civil con el único objetivo de evadir las obligaciones de carácter legal que se les impone a los empleadores con sus

empleados, específicamente: a) las cesantías, b) los intereses a las cesantías, c) las primas de servicio, d) las vacaciones, e) prima de vacaciones, f) valores correspondientes a salud y pensión a cargo del empleador, g) las demás prestaciones sociales a las que hubiere lugar.

Consideró que los actos acusados se encuentran incursos en la causal de falsa motivación al pasar por alto hechos que sí estaban demostrados y que, de haberlos considerado en debida forma, no se hubiera tomado la decisión de negar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás conceptos salariales y prestacionales a la actora, lo anterior lo sustenta en que los contratos de prestación de servicios tenían como objeto la prestación de los servicios por parte de la actora, como trabajadora social. Profesión que, dado el objeto misional del ICBF, no resulta extraña a sus funciones como entidad y que por tanto sus funciones perfectamente podrían haber sido realizadas por personal de la entidad y no requerían conocimientos especializados.

Añade que las labores encomendadas a la Señora GONZÁLEZ BERNAL por parte del ICBF, contaron con la constante supervisión de este último, así como de la permanente impartición de ordenes relacionadas con el cumplimiento de sus funciones y la exigencia de cumplir un horario semejante al de los trabajadores de planta, lo cual desdibuja la plena autonomía e independencia con la que debe contar el Contratista en el contrato de prestación de servicios, aunado a la temporalidad del servicio prestado, desnaturalizándose en su esencia de esta manera los contratos de prestación de servicios celebrados.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El ICBF contestó la demanda indicando que en lo que respecta a los elementos y naturaleza esencial de los contratos suscritos, la relación contractual que se mantuvo con la demandante se desarrolló bajo el respeto de la autonomía contractual e independencia de su labor, tanto en la forma del contrato, como en la realidad misma, de una parte, en los contratos siempre se hizo énfasis en la autonomía que prevalece en la ejecución del servicio, así como la exclusión de toda relación laboral; y en cuanto a su ejecución, el contratista la desarrolló sin estar sometido a la imposición de un mandato u órdenes que afectaran tal independencia, no obstante, las labores de supervisión si se efectuaron en la forma y como es propio de esos contratos, pero las mismas se limitaron únicamente en requerir el

cumplimiento del objeto contractual, en los términos que fueron acordados, valga aclarar, bajo el principio de la autonomía de la voluntad.

Indicó que en ningún momento la demandante ejerció labores bajo órdenes o dependencia del Instituto, y no podría confundirse dichos requisitos de configuración con el elemento de coordinación necesario en esta clase de vínculos jurídicos, por el contrario en desarrollo de dichos contratos de prestación de servicios, el Contratista se obligó a cumplir con el objeto en la forma y términos allí pactados, con absoluta autonomía e independencia

Manifestó que los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante señalan expresamente en su clausulado la AUSENCIA DE RELACION LABORAL entre el ICBF y el Contratista, y se indica además que el contrato será ejecutado por el contratista con absoluta autonomía e independencia.

Argumentó que la demandante se vinculó mediante diversos contratos de prestación de servicios profesionales con el ICBF, de manera voluntaria, aceptando las condiciones allí establecidas y con el pleno conocimiento que tal vinculación no genera relación laboral, máxime cuando los referidos contratos señalan en su clausulado de manera expresa, que la ejecución del objeto contractual se desarrollaría con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad, situación que refleja la inexistencia de subordinación y mucho menos vínculo laboral alguno entre la hoy demandante y el ICBF.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los alegatos de conclusión fueron rendidos en la audiencia de pruebas de la siguiente manera:

3.1. Parte demandante: El apoderado alego de conclusión indicando que frente a la característica de la Prestación Personal del servicio, dentro de la Audiencia de Pruebas se probó efectivamente, a través del interrogatorio de parte de la señora demandante que si tenía la obligación de prestar el servicio ella misma, y de manera presencial en las instalaciones del ICBF al punto que le asignaron una oficina, lo cual fue corroborado por el testigo Jorge Alfredo García Sánchez.

Sostuvo que tanto el testigo Jorge Alfredo García Sánchez, como la testigo Kimberly Gissell Orjuela Vergara manifestaron el uso del carné por parte de la actora que acreditaba su calidad de funcionaria del ICBF.

Consideró probado el elemento de la subordinación al haber manifestado los testigos que la actora debía cumplir un horario de lunes a viernes de las 8:00 am a las 5:00 pm y que tal cumplimiento horario era supervisado por el coordinador a cargo quien además llamaba la atención de la actora de manera privada según lo indicado por los testigos, con lo cual discurre plenamente probado dentro del caso concreto, que existió una continua y permanente subordinación y dependencia.

Finalmente respecto del salario acude a los valores pactados en cada contrato y frente a la modalidad de pago que se dio de manera mensual.

3.2. ICBF presento sus alegatos indicando que la vinculación con la demandante fue mediante contrato de prestación de servicios, tal y como lo prueban los contratos que fueron aportados como prueba anexa por ella misma, y que se celebraron de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP).

Solicita desestimar las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente¹.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

¹ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, “rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”.

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de una **relación laboral de derecho público subordinada** entre la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, y la señora **CLAUDIA ESPERANZA GONZALEZ BERNAL**, quien se desempeñó como auxiliar administrativo de Comisarías de Familia, y, si en consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual con la demandada, que afirma, sucedió entre el 17 de septiembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2017.

4.3. Normativa aplicable. Configuración de relaciones de trabajo subordinadas con el Estado suscitadas en el marco de la ejecución de contratos administrativos de prestación de servicios - Principio de primacía de realidad sobre las formalidades: efectos y prerrogativas.

El tema de derecho que ocupa el particular refiere a la interpretación y aplicación de las condiciones legales previstas en el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, el artículo 53 de la Constitución Política, y la jurisprudencia aplicable a casos en los cuales se suplica la aplicación del principio de realidad característico de las relaciones laborales subordinadas.

Sea lo primero advertir que, la tipología de contratación estatal de prestación de servicios personales se encuentra regulada por el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, forma jurídica de vinculación de personas naturales con la administración que está dirigida a *“desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”*, y se caracterizan porque *“sólo podrán celebrarse [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”*, *“no generan relación laboral ni prestaciones sociales”*, y porque *“se celebrarán por el término estrictamente indispensable”*.

La norma en cita fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, oportunidad en la que determinó, entre otros aspectos, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo; enseñó que *“sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos”*; y concluyó que *“el elemento de subordinación o*

dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Posteriormente, ese Alto Tribunal² determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que “[...] *la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal”*, momento en el que, a propósito del esclarecimiento del criterio de permanencia, indicó que *“la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren [i] al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública [artículo 121 de la Constitución]”; [ii] al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; [iii] al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; [iv] al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y [v] al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”.*

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha proferido sendas sentencias de unificación jurisprudencial, como la [CE-SUJ2-005-16](#)³, en la cual coligió que *“el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia”.*

² Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

En el mismo sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo profirió la sentencia de unificación jurisprudencial [SUJ-025-CE-S2-2021](#)⁴, en la que identificó algunos criterios para desentrañar el suceso o no de subordinación en el ámbito de las contrataciones estatales, tales como lugar de trabajo, horario de labores, dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar, y la comprobada identidad funcional con empleados de la planta de personal, y señaló que *“el ordenamiento jurídico nacional proscribela simulación del contrato estatal de prestación de servicios para evadir el pago de prestaciones sociales y otras garantías propias de la relación laboral ocultada, en tanto dicha práctica no solo es contraria a la Constitución y a la ley, sino que conduce, irremediablemente, a la precarización de las condiciones socioeconómicas mínimas para la supervivencia digna de los trabajadores”*.

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no fue instituida para encubrir relaciones laborales subordinadas, pues de ser así surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto misional del ente contratante, esto es: para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines.

Luego entonces, para efectos de demostrar la relación laboral subordinada entre dos sujetos, se requiere que la parte interesada demuestre los elementos esenciales de la misma, esto es, que la actividad haya sido **prestada de manera personal**, es decir, por sí mismo; que por dicho oficio haya recibido una **remuneración** o pago; y, además, que en la relación con el empleador exista **continua subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad para exigir al prestador del servicio el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. De estos tres elementos, el de **subordinación** resulta ser el de mayor relevancia, toda vez que marca la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2016; expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

Además de los tres elementos referidos, también resulta relevante demostrar la **permanencia** de la actividad contratada, es decir, que la labor sea inherente a la entidad; y la **equidad o similitud** funcional respecto de los demás empleados de planta. Tales aspectos adicionales también han sido observados por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ a la hora de establecer el posible encubrimiento de relaciones de trabajo subordinadas a través de contratos de prestación de servicios.

Por consiguiente, la prosperidad de las pretensiones de la demanda en casos como el presente, en los que se alega el encubrimiento de relaciones laborales a través de la figura de contratación administrativa de servicios y se requiere la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe determinarse conforme al análisis y valoración de las pruebas aportadas, de las cuales se decantará si realmente existió o no la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación del trabajo, y, especialmente, si el reclamante estuvo sometido a la continua subordinación y dependencia de la Administración. Lo anterior, sin perjuicio de las presunciones y cargas probatorias establecidas por el Consejo de Estado en los casos que entrañan el desarrollo de ciertas actividades específicas.

4.4. Pruebas recaudadas.

4.4.1. Documentos allegados con la demanda:

1. Contrato De Prestación De Servicios No. 636 de 2009, Contrato De Prestación De Servicios No. 25-04-2010-0226, Contrato De Prestación De Servicios No. 25-04-2010-0491, Contrato De Prestación De Servicios No. 25-04-2011-079, Contrato De Prestación De Servicios No. 25-04-2011-0566, Contrato De Prestación De Servicios No. 25-04-2012-0370, Contrato De Prestación De Servicios No. 1005/2013, Contrato De Prestación De Servicios No. 420/14, Contrato De Prestación De Servicios No. 11-0360 2017, Contrato De Prestación De Servicios No. 1524/2017, con sus respectivas prorrogas y actas de liquidación. (fl. 7 a 101 -002, 105-124 archivos anexos)

2. Cédula de ciudadanía de la actora (fl. 6- 002 archivos anexos).

Certificación Laboral del 22 de mayo de 2017, del tiempo y funciones realizadas por

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

la Señora CLAUDIA ESPERANZA GONZÁLEZ BERNAL en Planta Temporal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ (fl. 103- 002 archivos anexos).

3. Reclamación Administrativa del 6 de agosto de 2021 dirigida al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) SECCIONAL BOGOTÁ y SECCIONAL CUNDINAMARCA (fl. 125- 002 archivos anexos).

4. Oficio del 12 de agosto de 2021, con radicado No. 2021440000084101, a través del cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) SECCIONAL CUNDINAMARCA dio respuesta a la reclamación administrativa del 6 de agosto de 2021. fl. 145- 002 archivos anexos).

5. Oficio del 23 de agosto de 2021, con radicado No. 202134200000248431, mediante el cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) SECCIONAL BOGOTÁ dio respuesta a la reclamación administrativa del 6 de agosto de 2021. (fl. 125- 002 archivos anexos).

4.4.2. Interrogatorio de parte de CLAUDIA ESPERANZA GONZÁLEZ BERNAL⁶

Testimonios⁷:

JORGE ALFREDO GARCÍA SÁNCHEZ C. C No. 79.944.332
KIMBERLY GISSELL ORJUELA VERGARA C. C No. 1.018.428.613

4.5. Examen del caso concreto.

La demandante pretende obtener la declaración de existencia de una relación de trabajo subordinada con la Administración, con ocasión de los servicios que prestó como trabajadora social al **ICBF**, desde el 17 de septiembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2017, bajo la modalidad de contratación administrativa de prestación de servicios. Como consecuencia de lo anterior, persigue el reconocimiento de prestaciones sociales ordinarias y especiales a que tienen derecho los empleados

⁶ <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/fd2ff098-be3c-46b6-8088-7ba2b14d5d86?vcpubtoken=3a8a1068-a54c-4356-9ed7-60228f413046>

⁷ Registro en vídeo disponible en los siguientes Link:
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/fd2ff098-be3c-46b6-8088-7ba2b14d5d86?vcpubtoken=3a8a1068-a54c-4356-9ed7-60228f413046>

públicos, tanto como la práctica o reembolso de los aportes sufragados a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, caja de compensación y demás retenciones.

Por su parte, el **ICBF** asegura que la modalidad contractual utilizada se encuentra conforme a derecho, y nunca se generó el vínculo laboral que alega la parte actora.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y la respuesta a los mismos dada por el **ICBF**, no existe controversia alguna en cuanto a la prestación personal del servicio por parte de la señora **González Bernal** y la contraprestación que recibía por esa actividad.

En efecto, una vez revisado el expediente, se tiene que a folio 24 del expediente digitalizado obra certificación expedida el 14 de enero de 2021 por la subdirectora de contratación de la **Secretaría de Integración Social**, de la cual es posible concluir la prestación personal del servicio, durante los siguientes lapsos y valores:

CONTRATO	DESDE	HASTA	VALOR CONTRATO
636-2009	17/09/2009	31/12/2009	\$ 7.000.000
25-04-2010-0226	25/01/2010	07/09/2010	\$15.450.000
25-04-2010-0491	15/09/2010	29/12/2010	\$7.210.000
24-04-2011-079	17/01/2011	16/10/2011	\$19.096.200
24-04-2011-0566	24/10/2011	31/12/2011	\$4.809.413
25-04-2012-0370	07/01/2012	06/09/2012	\$17.829.000
25-04-2012-732	20/09/2012	12/10/2012	\$8.659.800
PS-8457	08/01/2013	30/09/2013	\$2.623.410
1005/13	18/10/2013	31/12/2013	\$6.645.972
420/2014	13/01/2014	31/12/2014	\$ 31.434.569
11-0360-2017	05/01/2017	31/08/2017	\$23.450.533
11-1524-2017	17/11/2017	31/12/2017	\$4.372.133

De lo anterior es viable inferir que los contratos se ejecutaron entre **el 17 de septiembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2014**, luego del **05 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017**.

No obstante, una vez verificados los períodos de ejecución de los contratos el Despacho encuentra que la prestación de servicios no fue unívoca o permanente en el tiempo, toda vez que entre el 01 de enero de 2015 y el 04 de enero de 2017, medio una interrupción debido a la vinculación de la actora en la planta temporal, sin embargo, de conformidad con el criterio orientador que el Despacho toma de la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-025-CE-S2-2021⁸, en la cual en Consejo de Estado consideró “*adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios*”, es viable concluir que la demandante prestó sus servicios, sin solución de continuidad, durante los siguientes lapsos:

Inicio	Finalización
17/09/2009	31/12/2014
05/01/2017	31/12/2017

Generándose así una interrupción superior a 30 días, la cual se dio entre el 01 de enero de 2015 y el 04 de enero de 2017, la cual conforme con la sentencia en cita esta llamada a generar solución de continuidad.

Establecido lo anterior, se encamina el Juzgado al estudio del elemento de continua **subordinación o dependencia**,

Ahora bien, el primer aspecto que es imperativo abordar es el relativo al tipo de subordinación de que era objeto la actora, al respecto el Despacho traerá a colación las manifestaciones efectuadas por aquella y los testigos en ese sentido:

La testigo Kimberly Gissell Orjuela Vergara

Preguntado: Vio que le hicieran requerimientos por llegadas tardes, cumplimiento horario o no hacer tal actividad

Contesto: Yo estaba en otra área

Preguntado: Vio a la coordinadora, en qué manera se dirigía a la actora

Contesto: No me consta

Por su parte el testigo Jorge Alfredo García Sánchez sobre este tópico indicó:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021. Expediente núm. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

Preguntado: Vio que requerían a la actora por la prestación del servicio
Contesto: Se hacían reuniones y allí se hablaban sobre los aspectos a mejorar, pero de forma individual no lo vi

A su vez, la misma demandante sobre los rigorismos de la subordinación indicó:

4- Preguntado: Quien le decía que cumpliera el horario
Contesto: Debíamos entrar todos a las 8 y salir a las 5, si llegaba tarde me hacían caras o gestos, si salía antes de las 5 me interrogaban del porque me iba
5- Preguntado: Firmaba planilla para entrada y salida del ICBF
Contesto: No

(...)

Preguntado: Como trabajadora social efectuó trabajo en el ICBF o en casa de los usuarios
Contesto: También visitas con los usuarios
Preguntado: Las visitas las agendaba o por imposición
Contesto: En ocasiones las agendaba y en ocasiones me las imponían
Preguntado: Le controlaba el tiempo en la visita
Contesto: Si, transcurrida una hora me marcaban
Preguntado: Quien
Contesto: Compañeros
Preguntado: Ellos eran coordinadores o jefes
Contesto: No

De las manifestaciones expuestas por los deponentes, inclusive por la misma demandante, para el Despacho no está demostrado el elemento subordinación, pues de un lado, a los testigos no les consta los requerimientos efectuados a la actora como consecuencia de la prestación del servicio y de la otra, se evidencia que si hubo requerimientos, provinieron de la relación de compañerismo entre la actora y los compañeros, lo que en todo caso no se puede tomar como aspecto subordinante, pues se recuerda que es menester que en la ecuación de la subordinación laboral exista un superior que requiera el cumplimiento de las labores y un subordinado obligado a rendirlas, aspecto que en el presente caso no se confecciona.

De otro lado, es claro por la manifestación de la actora que a continuación se trae a colación que las labores siempre se circunscribieron a las establecidas al contrato, veamos:

6- Preguntado: Las visitas que hacía, las hacía en atención al objeto del contrato
Contesto: Si

7- Preguntado: Todas las actividades que realizó las hizo en desarrollo del contrato

Contesto: Si

(...)

Preguntado: La llamaron para alguna actividad que no estuviera en el contrato

Contesto: No

Para el Despacho, todos estos factores impiden que el elemento subordinación emerja cristalino de la relación laboral que se pretende declarar, dicho de otra manera, no existe certeza sobre el elemento de la subordinación en el presente caso, pues si bien es cierto debía cumplir un horario, no se vislumbra que haya mediado requerimientos oral o escrito que demuestre que era imperativo cumplirlo o control de alguna naturaleza que así lo demuestre.

En contexto con lo anterior, como es bien sabido en materia de contrato realidad la carga de la prueba de los elementos de la relación legal y reglamentaria está en cabeza de quien pretende su reconocimiento, esto es del demandante, frente a este aspecto el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2016, dentro del proceso con radicado 050012331000201002195-01 sostuvo:

“Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión *“En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”*, lo cierto es que no consagró una presunción de *iure* o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.

En otras palabras, **es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia** y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, es claro que sobre la actora recaía una carga probatoria alta para demostrar la existencia del contrato realidad, requisito que no fue cumplido en el caso *sub examine*, en punto de la subordinación, sino que, además, no existieron pruebas adicionales que demostraran la existencia de tan fundamental requisito, no lográndose desvirtuar la presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos.

Es así como, bajo el análisis probatorio y jurisprudencial plasmado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

4.6 Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

SEGUNDO: Por secretaría corríjase la anotación correspondiente a la de la sentencia del sistema siglo XXI en el sentido de indicar que se niegan las pretensiones.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositiio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642f0c15a02b2b353a28732d67bcf954af063a7ff1fb956e0ef9737995167ede**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00243-00
Demandante:	OLGA RAMIREZ RESTREPO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, CREMIL Y ANGÉLICA CAMPO CAMPO
VINCULADA	SONIA CAMPO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el presente proceso se observa que la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en su contestación solicitó la vinculación al proceso de la señora Sonia Campo como litisconsorte necesario y adicionalmente la señora Sonia Campo presentó demanda bajo la figura de intervención excluyente, por lo tanto procederá el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre las solicitudes.

I. Antecedentes

La señora Olga Ramírez Restrepo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, CREMIL Y ANGÉLICA CAMPO CAMPO** a través de la cual pretende:

- i) que se declare la nulidad de la **Resolución No. 265 del 30 de enero de 2020** que le negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ.
- ii) y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la cuota parte de los haberes dejados de cobrar y de la sustitución de retiro del señor Gerardo Campo Diaz, en calidad de cónyuge.
- iii) Así mismo solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado frente al recurso de reposición y apelación presentado el día 14 de febrero de 2020, que negó el reconocimiento y pago los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ.
- iv) De otro lado, solicita la nulidad de la comunicación 50685 del 20 de enero de 2020 por medio de la cual la Dirección General de Sanidad Militar le comunica sobre la inactivación sus servicios médicos y asistenciales y en consecuencia se ordene la activación de dichos servicios

- v) Finalmente solicita la vinculación como litisconsorcio necesario a la señora ANGELICA CAMPO CAMPO por ser la persona a quien se le reconoció mediante el acto administrativo acusado como única beneficiaria los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y se notificó personalmente a las partes y vinculada el 14 de septiembre de 2020.

La demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la demanda y solicitó vincular al proceso a la señora SONIA CAMPO en calidad de **litisconsorte necesario** (f. 263) por considerar que es una persona interesada en los resultados del proceso y con el fin de que ejerza su derecho de defensa.

De otro lado, mediante memorial recibido el 4 de mayo de 2021 (f. 428) la señora Sonia Ocampo radicó demanda bajo la figura de **intervención ad excluyente** en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, la señora Olga Ramírez Restrepo y Angelica Campo Campo, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 265 del 30 de enero de 2020 por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor SARGENTO MAYOR (RA) DEL EJERCITO GERARDO CAMPO DIAZ, en calidad de compañera permanente, y en consecuencia se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de dicha prestación.

Por su parte, el 4 de mayo de 2021, la señora SONIA CAMPO por error como lo reconoce en el proceso, que el memorial de intervención ad *excludendum*, al cual se le dio trámite de demanda de nulidad de restablecimiento y del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) y las señoras Angélica Campo Campo y Olga Ramírez Restrepo, y que por reparto correspondió al Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el número de radicado 11001-33-035-020-2021-00119-00, este Despacho Judicial mediante auto del 21 de mayo hogaño, dispuso su remisión a este Despacho judicial por considerar que se tramita en este proceso una demanda con la mismas pretensiones.

Mediante de auto del 21 de febrero de 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 3 de mayo de 2021, dejando sin efecto los autos proferidos el 8 de junio, 13 de septiembre y 11 de octubre de 2021.

II. Caso en Concreto

Frente a la solicitud formulada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de vincular a la señora SONIA OCAMPO como litisconsorcio necesario al proceso, se advierte que en el presente asunto el acto administrativo acusado es la Resolución No. 265 del 30 de enero de 2020 *“por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del (de la) señor (a) SARGENTO MAYOR (RA) DEL EJERCITO, GERARDO CAMPO DIAZ y se niega la prestación”* expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Revisado el acto acusado se tiene que al señor SARGENTO MAYOR DEL EJERCITO, GERARDO CAMPO DIAZ se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución 411 del 10 de julio de 1967 y que falleció el 12 de septiembre de 2019.

En el proceso de reclamación de la sustitución de asignación de retiro comparecieron las señoras SONIA CAMPO en calidad de compañera, ANGELICA CAMPO CAMPO en calidad de hija, y OLGA RAMIREZ RESTREPO en calidad de cónyuge.

Que examinadas las pruebas aportadas dentro del proceso de reclamación se resolvió NEGAR el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del (de la) señor (a) SARGENTO MAYOR (RA) DEL EJERCITO, GERARDO CAMPO DIAZ a las señoras SONIA CAMPO y OLGA RAMIREZ RESTREPO.

En virtud de lo anterior, se advierte que la comparecencia de la señora SONIA CAMPO es indispensable y obligatoria por la relación jurídica material, única e indivisible que existe, ya que el acto administrativo acusado también le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ en calidad de compañera y su inasistencia o falta de vinculación impedirá que se pueda proferir fallo de fondo, en consecuencia se colman los presupuestos de la figura, en consecuencia se ordenará su vinculación al proceso.

Ahora, con el fin de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el despacho considera pertinente aclarar que la demanda radicada bajo el radicado No. 11001-33-035-020-2021-00119-00 guarda plena identidad con el memorial radicado por la señora Sonia Campo bajo el asunto de solicitud de intervención ad excludendum, en consecuencia, como se trata de idénticos documentos, el despacho dispondrá la terminación del trámite del proceso 2021-00119-00, el cual será adelantado en la cuerda procesal de este proceso.

Frente a la demanda de intervención ad excludendum formulada por la señora Sonia Campo se tiene que la misma no es procedente dentro de este trámite procesal, y por lo tanto el despacho le dará el trámite que le corresponda, aunque se haya indicado una vía procesal inadecuada, esto es, el de **demanda de reconvencción** en los términos del artículo 177 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto se presentó dentro de la oportunidad señalada en la ley, existe identidad de partes, la identidad de causa petendi o conexidad entre las demandas a acumularse y las súplicas de la reconvencción no estén sujetas a la decisión que fondo que se adopte en el proceso sobre el libelo demandatario inicial, dado que la señora Sonia pretende:

- i) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 265 del 30 de enero de 2020 que le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ, en calidad de compañera permanente.

- ii) Y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ, en calidad de compañera permanente.

Por lo que se dan los presupuestos para admitir la demanda de reconvención.

Por las razones expuestas, **el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la vinculación de la señora **SONIA CAMPO** como litisconsorte necesario en el presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la señora **SONIA CAMPO** en calidad de litisconsorte necesario, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al canal digital georgec7@hotmail.com, para lo cual deberá adjuntarle copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR TRAMITE a la solicitud de intervención ad excludemdn formulada por la señora Sonia Campo como **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por la señora **SONIA CAMPO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, OLGA RAMIREZ RESTREPO y ANGELICA CAMPO CAMPO.**

QUINTO: CORRASE traslado de la demanda de reconvención a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, OLGA RAMIRES RESTREPO y ANGELICA CAMPO.**

SEXTO: Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea5d9f1600e1030a9bf34ff9927a83f50f1a0feab30613a9c8c7c44c9e5e0ff**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00386-00
ACTOR(A):	ANDREWS CUERVO CIFUENTES
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, se dio apertura al incidente de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso en contra de del Jefe del Área de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Mayor Sebastián Henao Montoya, por incumplimiento a la orden judicial impartida en audiencia de pruebas del 1 de diciembre de 2020 y en auto del 21 de junio de 2021, relacionadas con el pago de los gastos que genere la practica de la junta médico laboral del actor ante la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

Por medio de memorial del 28 de noviembre de 2022, expone las razones por la cuales no ha dado cumplimiento a las ordenes allí impartidas, indicando como razón principal las trabas impuestas por la Dirección Administrativa y Financiera, lo cual sustenta en la trazabilidad de los requerimientos efectuados a esta área.

En ese orden solicita:

1. Se ordene a la Dirección Administrativa y Financiera quien se encuentra en cabeza del señor coronel Didier Alberto Estrada Álvarez director administrativo y financiero de la Policía Nacional, para que se sirva efectuar el pago respectivo a la Junta Medico Regional de Calificación e Invalidez de Caldas, el cual puede ser notificado en el correo electrónico segen.gucor-rad@policia.gov.co el cual pertenece a la ventanilla de radicación del edificio de la dirección general de la Policía Nacional y al correo diraf.jefat@policia.gov.co el cual pertenece al despacho del señor coronel Estrada Álvarez.
2. Se adelante el cierre del incidente de sanción aperturado contra el señor mayor Sebastián Henao Montoya, como Jefe del Área de Defensa Judicial de la secretaria general, en razón a las gestiones adelantadas por esta dependencia adscrita a la secretaria general de la Policía Nacional.
3. Solicito al honorable despacho aclarar en qué lugar se va a practicar la Junta Regional de Calificación e Invalidez, dada cuenta que se había decretado que la valoración se adelantaría en Caldas, pero el apoderado de la parte demandante ha allegado oficios de la Junta Regional de Calificación de Bogotá, lo anterior con el fin que la Dirección Administrativa y financiera adelante el pago

ante la autoridad que corresponda y así asegurar que el pago se efectúe de manera correcta y a quien es competente.

Previo a determinar lo que corresponda con relación al incidente de desacato y en aras de determinar las responsabilidades a que haya lugar respecto de las ordenes impartidas por esta sede judicial, se dispone requerir mediante oficio, por una única vez al señor coronel Didier Alberto Estrada Álvarez, Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (05) días acredite a este Despacho el pago de los gastos que genera la práctica de la Junta Médico Laboral ante la **Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Caldas**, respecto del señor ANDREWS CUERVO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.060.650.634, de conformidad con lo ordenado en la audiencia de pruebas del 01 de diciembre de 2020.

Así mismo, el señor coronel Didier Alberto Estrada Álvarez, Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, deberá rendir informe que sustenten las razones al incumplimiento de las ordenes impartidas por este Juzgado, de cara a resolver el incidente de desacato.

Remítase el oficio y el presente proveído a los siguientes correos electrónicos segen.gucor-rad@policia.gov.co y diraf.jefat@policia.gov.co.

Por Secretaría efectúese las previsiones legales por el incumplimiento de la orden aquí dispuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdb6bfaab8f6f4a1cc07d7f2b2b924f7c081d9611543f67803b419abf9c2521**

Documento generado en 12/12/2022 09:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>